

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No: 2020-00396-00

Conforme a escrito de subsanación allegado, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra ERASMO AUGUSTO LOZANO VILLALOBOS, se observa que este Despacho mediante auto del 16 de Diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que:

"(...) aclare el trámite pretendido, pues solicita dictar mandamiento de pago por el saldo de la obligación a la fecha de presentación de la demanda y además se relacionan cuotas correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2020, sobre las que solicita igualmente dictar mandamiento en contra del aquí demandado, más los intereses de plazo causados sobre el valor de los meses relacionados antes, (valor que se lee es superior al valor de cada una de las cuotas que se relacionan como junio, julio, agosto y septiembre de 2020), más intereses de mora."

Posterior a ello, la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, donde se observa que no aclara lo requerido por el Despacho, pues reitera sus mismas pretensiones; por tanto, es pertinente mencionar que la cláusula aceleratoria, tratándose de obligaciones donde su pago se realiza por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente el crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes; dicha cláusula aceleratoria produce el cumplimiento prematuro de toda la prestación, luego se contraria la parte actora al individualizar las pretensiones, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020, siendo que el título valor contempla la aceleración del plazo, facultándolo para exigir la totalidad de lo adeudado.

Respecto de la Cláusula Aceleratoria, la Corte Constitucional manifiesta, en Sentencia C - 332-01:

"Consideraciones generales sobre las cláusulas aceleratorias. 3.1. *Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación. (...)*

3.3. *El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de*

1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.

Para el caso en concreto, se observa que el título valor Pagare No. 6012320025397, tiene como fecha de vencimiento final 21/11/2034, el cual faculta la aceleración del plazo, en su cláusula cuarta, del cual está haciendo uso la parte actora, individualizando las pretensiones de algunas cuotas, contrariando las características de la aceleración del plazo; circunstancia por la cual el Despacho le solicito aclarar las pretensiones, continuando con las mismas individualizaciones, razón por la cual no se subsana en debida forma la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra ERASMO AUGUSTO LOZANO VILLALOBOS, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. ARCHÍVESE el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO
EL DIA: FEBRERO 04 DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria